

Uno de julio del año dos mil veinte.

Proceso	: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	: JUAN JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ
Demandada	: LUCELLY CARVAJAL LUGO
Radicación	: 631904089002202000006-00
Interlocutorio	: 112

Revisada la demanda para proceso de restitución de bien inmueble arrendado dentro del asunto de la referencia, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales así como los anexos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso y ley 820 de 2003, en lo pertinente para el presente caso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero – procesos – Sección primera – procesos declarativos- Título II –proceso verbal sumario- de la Obra procedimental citada y, en lo pertinente ley 820 de 2003 e igualmente, armonizando la actuación con el procedimiento indicado en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, sin incluir el caso presente, motivo por el cual, esta funcionaria debe acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero,

Rad.2020-00006-00

trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

A la parte demandada se le advertirá que no será oída hasta tanto no demuestre el pago de cánones de arrendamiento según lo contratado con la demandante y que cualquiera que sea la causal que invoque en su defensa, deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se resuelva de fondo el presente asunto.

Se reconocerá personería al abogado JULIÁN ANDRÉS TÉLLEZ TRUJILLO para actuar en defensa de los intereses del señor JUAN JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ, cesionario del contrato de arrendamiento celebrado inicialmente por PAOLA ANDREA GALINDO respecto al local piso 2, de la carrera 15 No.6-54 de Circasia Quindío y el hoy demandado.

Por último, se **Requerirá** a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la demandada, dentro del **término de 30 días** a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda para la formación del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada a través de apoderado judicial, por **JUAN JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ** cesionario del contrato de arrendamiento celebrado por Paola Andrea Galindo, en contra de LUCELLY CARVAJAL LUGO identificada con la cédula de ciudadanía 41'938.467.

Segundo: IMPRIMIR, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el trámite previsto en el Libro Tercero – Sección primera – procesos declarativos- Título II –procesos verbales sumarios del Código General del Proceso y, en lo pertinente ley 820 de 2003 armonizando la

Rad.2020-00006-00

actuación con el procedimiento indicado en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Tercero: Adecuar el presente trámite a las indicaciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Cuarto: ADVERTIR a la parte demandada se le advertirá que no será oída hasta tanto no demuestre el pago de cánones de arrendamiento según lo contratado con la demandante y que cualquiera que sea la causal que invoque en su defensa, deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se resuelva de fondo el presente asunto.

Quinto: RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS TÉLLEZ TRUJILLO, para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante.

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la demandada, dentro del **término de 30 días** a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Séptimo: Ordenar el escaneo de las piezas procesales que integran la presente actuación, indicando a las partes que bajo ninguna circunstancia tendrán acceso al expediente físico, pues debemos adaptarnos a la nueva normalidad y consultar utilizando medios tecnológicos, el expediente digitalizado o electrónico según las directrices que trace en lo sucesivo el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.



CS Escaneado con CamScanner

Firma digitalizada art.11 Dec.491/2020
ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 2 DE JULIO DE 2020.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA